IARCE

INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO II } *Medellín, 31 de octubre de 2026* { **NÚMERO 5**

CONTENIDO Págs.

Editorial..... 44
Columna de Opinión..... 45
Publicaciones Recientes..... 48
Jurisprudencia de la Corte..... 49
Columna de Opinión..... 51
Noticias del Instituto..... 53
Columna de Opinión..... 54
Avisos..... 56

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

Este es un número más de Crónicas de Responsabilidad Civil que evidencia que los miembros del Instituto no descansan. En estas páginas encontrarán múltiples columnas de opinión, reseñas de publicaciones recientes de nuestros miembros, discusiones sobre la jurisprudencia más reciente y una detallada lista de los numerosos eventos académicos en los que han participado los integrantes del IARCE.

Durante los meses de septiembre y octubre se llevaron a cabo múltiples sesiones de la junta directiva del Instituto con el fin de definir los detalles del Encuentro Nacional del IARCE del próximo año. Se acordó que se llevará a cabo en Pereira los días 20 y 21 de mayo. Pronto comenzaremos a compartir con la comunidad todos los detalles del evento, pero desde ya pueden ir reservando estas fechas en su agenda para que puedan participar en las más importantes discusiones de responsabilidad civil en el país.

En las sesiones de la junta también se aprobaron las próximas dos tertulias para el 25 de noviembre. Se trata de dos charlas tituladas La crisis de la responsabilidad contractual, a cargo de Luis Miguel Gómez Gómez, y Los incumplimientos recíprocos, a cargo de Carlos Alberto Chinchilla Imbett. Luis Miguel es socio de Tamayo Jaramillo & Asociados, magíster en derecho y doctorando de la Université Paris-Pantheón-Assas, y abogado y profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana. Carlos Alberto es abogado y docente investigador de la Universidad Externado de Colombia, donde dirige la Escuela de Estudios Posdoctoral, es doctor en derecho de la Universidad de Génova, magíster de la Universidad de Roma Tor Vergata. Estamos seguros de que a ambos les irá muy bien con sus tertulias de aplicación al IARCE y que constituirán valiosos aportes a las discusiones sobre la responsabilidad contractual.

Este número comienza con una columna que nos comparte Maximiliano Aramburo sobre la responsabilidad de las sociedades fiduciarias en los proyectos inmobiliarios. Allí examina el alcance de los deberes profesionales de las fiduciarias, los límites de su responsabilidad y la manera en que esta debe distinguirse de la que corresponde al constructor o promotor. Luego presentamos el libro que publicó recientemente el vicepresidente del IARCE, Alan del Río, sobre la buena fe en el contrato de seguro. Johnnifer Gómez comenta la más reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil y ofrece sus consideraciones sobre cuándo se está en casos de responsabilidad por actividades peligrosas y cuándo ante situaciones de responsabilidad civil por culpa. Más adelante presentamos un listado detallado de la participación de miembros del Instituto en eventos académicos; estos evidencian lo activos que son todos aquellos que pertenecen al IARCE. Cerramos este número con dos columnas: una de Felipe Bedoya, quien hace una sentida reflexión sobre el duelo y la responsabilidad médica; y otra de Daniel Vásquez sobre la historia de la regulación de la abogacía en Colombia y un llamado a darle más importancia al examen del Estado que se estableció como requisito para acceder a la barra.

Esperamos que esta nueva entrega de Crónicas de Responsabilidad Civil ayude a enriquecer el conocimiento y el debate de la comunidad académica y profesional. Recuerden que, como siempre, sus comentarios y aportes son bienvenidos. El próximo número será el último de este año, así que no pierdan la oportunidad de compartir con la comunidad sus logros a lo largo del 2026, así como sus reflexiones finales antes de dar paso al 2027. Pueden compartir sus columnas, reseñas, análisis y críticas al correo electrónico: daniel@vasquezvega.com



Columna de Opinión

En vos confío: de fiduciarias y responsabilidades

Maximiliano Aramburo Calle

La adquisición de activos inmobiliarios nuevos por parte de consumidores podría describirse como una mezcla de ilusión y cálculo: la compra "sobre planos" es el pago anticipado de un sueño (un activo futuro). Un consumidor compromete sus ahorros y su flujo de caja y espera recibir, años después, un bien que no existe al momento de los desembolsos. La razón para que un negocio como este sea popular (y si se quiere, necesario) se deriva de que en la operación suele aparecer una palabra que tranquiliza, incluso etimológicamente: fiducia. Detrás de ella hay una entidad financiera, vigilada por el Estado, que recibe los dineros y que, en la imaginación del comprador, cuida que todo salga bien. ¿Cuánto de esa confianza tiene respaldo jurídico si el proyecto fracasa?

La construcción dejó hace mucho de ser una actividad puramente material: hoy es, ante todo, una operación económica que requiere capital anticipado y confianza de los adquirentes. Por eso el constructor o promotor es mucho más que un ejecutor de obra. Le corresponde estructurar un proyecto serio y viable, obtener licencias y habilitaciones, construir conforme a la *lex artis*, informar

con veracidad, administrar riesgos, entregar material y jurídicamente las unidades y responder por su calidad y estabilidad. La vieja y todavía útil garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil y el Estatuto del Consumidor se complementan con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que lee estos esquemas como redes contractuales, en las que conviven obligaciones transversales a toda la red y obligaciones propias de cada agente: "cuando la discusión gravite sobre obligaciones propias de uno de los agentes y sus efectos concretos […] sólo habrá que convocar al juicio a los directamente concernidos" (SC107-2023; en el mismo sentido, SC276-2023).

La fiduciaria, entonces, juega en uno de esos planos y su presencia en el negocio no se explica sólo en tanto caja de depósito de los recursos. La fiduciaria es un profesional autorizado y vigilado por el Estado, que administra intereses ajenos, con el propósito explícito de generar confianza en el mercado inmobiliario (y no sólo en el financiero). El Código de Comercio le impone deberes indelegables (art. 1234) y la hace responder hasta por una culpa leve (art. 1243), la cual no se puede medir con la vara de un administrador ocasional, sino con la de un experto. Es la vara del "buen hombre de negocios" que adoptó la sentencia que ordenó esta línea (SC5430-2021). Pero esa misma providencia exige a la fiduciaria acreditar una diligencia "extrema", "de un grado máximo", y allí el estándar empieza a deslizarse de la culpa leve del artículo 1243 hacia una culpa levísima que la ley no previó. La Corte, en eso, ha ido lejos: para el adquirente, "la presencia de la fiduciaria […] los lleva al convencimiento de que el proyecto será adecuadamente administrado por una entidad profesional y altamente especializada" (SC2879-2022, sintetizando SC5430-2021, reiterada en SC107-2023). Esta comprensión tiene un riesgo: si la confianza del adquirente se convierte en fuente autónoma de deberes, su contenido terminará definiéndolo la expectativa de la víctima y no la estructura del encargo. De allí que convenga reivindicar que la confianza que el derecho protege es la que razonablemente genera lo que la fiduciaria hizo, dijo o calló y no la que el comprador proyecta. No se trata de una cuestión meramente teórica: en SC5430-2021 la Corte dijo que la fiduciaria "no era una convidada de piedra" y le exigió verificar que el patrimonio autónomo estuviera completo antes de iniciar la obra, "con independencia de que en las cláusulas contractuales no se le haya impuesto de manera específica esa obligación". Y crece con la lectura amplia del consumidor financiero que acogió la Corte en SC1718-2025 (con salvamento de voto), para la cual basta ser usuario, cliente o cliente potencial de una entidad vigilada, aun si se contrata en desarrollo del propio objeto social. Es, entonces, en deberes concretos donde debe medirse en qué conductas se deposita la confianza: evaluar el proyecto antes de aceptarlo, verificar soportes mínimos sobre el inmueble, las licencias y el punto de equilibrio (en SC3978-2022 la Corte no casó la condena a una fiduciaria a la que el tribunal reprochó haberse limitado a "la verificación formal de requisitos" para dar por alcanzado ese punto), fijar condiciones claras para liberar los recursos, informar con honestidad lo que hace y lo que no hace, rendir cuentas, advertir a tiempo los riesgos y hacer un seguimiento razonable, sin pretender sustituir al constructor en la dirección de la obra. Claramente no se trata, en todos los casos, de "meras" obligaciones de medios.

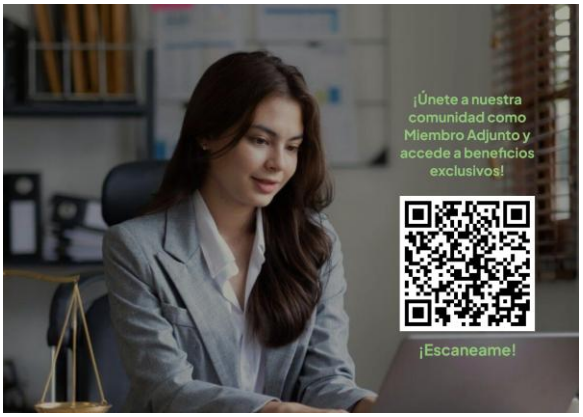
Pero no es una aseguradora del proyecto ni apenas un tenedor formal de bienes, ajeno a cualquier riesgo. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 29, num. 3) le impide asumir obligaciones de resultado, salvo que la ley lo prevea, al menos respecto de la finalidad del negocio del fideicomitente, y nadie le exige construir, vender ni asegurar

la rentabilidad. Pero tampoco puede refugiarse en cláusulas genéricas de exoneración —la Corte ya advirtió que la fórmula según la cual el proyecto se ejecuta "por cuenta y riesgo" del fideicomitente no despoja a la fiduciaria de sus obligaciones legales y convencionales (SC5430-2021)— si ha omitido verificar condiciones, si autorizó desembolsos sin soporte o si calló riesgos que conocía. La fiduciaria, pues, es responsable por su propio ámbito profesional de control. No garantiza el éxito del negocio, pero sí una gestión diligente, leal e informada. Con todo, la jurisprudencia abre una puerta: en la sentencia SC107-2023 la Corte afirmó que "las fiduciarias pueden asumir —y asumen— deberes de resultado tratándose de cargas diferentes al objeto principal del contrato, o cuando esto devenga necesario según la tipología del negocio fiduciario". La primera hipótesis es razonable (separar, custodiar, restituir, abstenerse de girar sin que se cumplan las condiciones); pero la segunda es preocupante, porque "la tipología del negocio" no es un criterio propiamente bien delimitado.

De esto se sigue que constructor y fiduciaria no responden de lo mismo y no responden necesariamente de la misma manera ni de forma solidaria. Cada uno responde por lo suyo, aunque puede haber concurrencia causal: el promotor que desvía el proyecto y la fiduciaria que —pudiendo impedirlo— libera los recursos sin que se cumplan las condiciones pactadas. La propia Corte lo ilustró en SC5430-2021: aunque el artículo 825 del Código de Comercio presume la solidaridad entre deudores mercantiles, la descartó por falta de unidad de prestación y ordenó a cada demandado restituir sólo lo que efectivamente había recibido. En la SC107-2023, la Corte Suprema dejó en pie —porque el recurso no lo desvirtuó— el razonamiento del Tribunal según el cual, en estos casos, "el detrimento patrimonial se configuró por la sola disposición irregular de los dineros depositados", y que "si los dineros están donde no debían estar, la parte que provocó esa distorsión no puede evadir su responsabilidad pretextando ausencia de daño, remitiendo a su víctima a un concurso de pérdidas" (SC107-2023). Esa subregla obedece a una saludable lógica restitutoria —la misma que llevó a la Corte, en SC5430-2021, a desestimar la excepción de ausencia de nexo causal porque la responsabilidad de la fiduciaria derivaba "de su falta de diligencia y no de los retrasos y paralización del proyecto", y a limitar la condena a restituciones indexadas—, pero es dogmáticamente incómoda, porque se corre el riesgo de entender que allí hay una presunción de causalidad y la distancia entre una responsabilidad por culpa probada y una responsabilidad objetiva se vuelve muy corta.

Para condenar a cualquiera de los dos (constructor o fiduciaria), el comprador debe probar lo de siempre: un vínculo obligacional, un incumplimiento imputable, un daño cierto, un nexo causal adecuado y la ausencia de causa extraña. Frente a la fiduciaria, además, debe señalar con precisión qué deber infringió, pues no basta con mostrar el edificio a medio construir o con evidenciar, por ejemplo, su inestabilidad. Así lo exigió la Corte en sede de tutela (STC407-2026), al amparar a una fiduciaria condenada solidariamente por los defectos constructivos de un edificio con el argumento de que integraba la cadena de proveedores, y ordenar al Tribunal Superior de Bogotá una nueva decisión que identificara en concreto las obligaciones legales y contractuales incumplidas y el fundamento jurídico de su responsabilidad. Y el juez debe reconstruir el caso ex ante: qué sabía o debía saber la fiduciaria, qué podía hacer y qué dejó de hacer. Lo contrario equivale a ceder ante el sesgo retrospectivo: leer los giros de ayer con el edificio inconcluso o defectuoso de hoy y convertir el incumplimiento del constructor

en una inferencia automática de culpa fiduciaria. La confianza que despierta la fiduciaria es jurídicamente relevante, pero no es — o mejor: no puede ser— un cheque en blanco.



PUBLICACIONES RECIENTES

La buena fe en el contrato de seguro: Crítica a la comprensión doctrinal y jurisprudencial del principio en este negocio

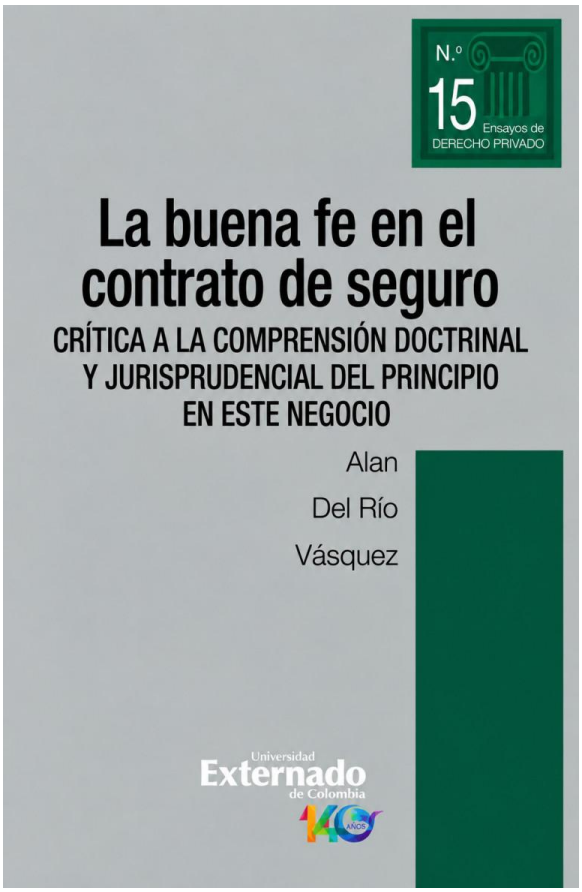
Alan del Río Vásquez, miembro y vicepresidente del IARCE, acaba de publicar un libro titulado *La buena fe en el contrato de seguro: Crítica a la comprensión doctrinal y jurisprudencial del principio en este negocio*. El texto, que hace parte de la colección de Ensayos de Derecho Privado de la editorial de la Universidad Externado de Colombia, describe

> *cuál ha sido el entendimiento de la doctrina colombiana especializada en seguros y la jurisprudencia sobre el principio de buena fe en el contrato de seguro. Luego de ello, el autor formula una crítica a esa misma comprensión doctrinal y jurisprudencial. Finaliza aproximándose a la identificación de algunas obligaciones adicionales que emanan de este principio, partiendo de la interpretación conforme la buena fe de ciertos derechos contenidos en la regulación positiva y el texto contractual. También se acerca a la justificación de la inhibición de derechos de las partes cuando su ejercicio contraría en forma directa y material los valores que integran el principio de la buena fe.* (Así es descrito el texto por la editorial.)

Uno de los pares anónimos que revisó el texto indicó lo siguiente:

> *[e]l análisis dogmático del derecho de seguros en Colombia ha padecido de una suerte de endogamia producto de que, por un lado, los doctrinantes especializados en la materia suelen analizar las problemáticas propias del campo solamente a partir de la regulación y conceptualización específica; y, por otro lado, que los doctrinantes dedicados a campos más generales como el derecho privado, el derecho contractual, el derecho comercial, o la principialística, pocas veces se aventuran a analizar el contrato de seguro o discutir con su doctrina especializada. En este contexto, el trabajo presentado en este capítulo es sumamente pertinente y hace aportes necesarios, valiosos y en mora, pues consiste en un análisis de problemáticas propias del contrato de seguro, pero hechas sin contraerse a la normativa o conceptualización específica. El escrito combina un conocimiento profundo del contrato de seguro y de la doctrina especializada, con un conocimiento erudito del principio de buena fe, su historia e implicaciones en el derecho privado.*
>
> *Esta combinación da lugar a un análisis riguroso, profundo y decantado de las imprecisiones, errores y falencias de lo que desde la doctrina especializada se ha dicho sobre la buena fe en el contrato de seguro; y, además, se ofrece una perspectiva refrescante de las implicaciones adicionales que la buena fe tiene para este contrato si el principio se toma en serio.*

Felicitamos a Alan por su contribución a la comprensión del derecho de seguros. Estamos seguros de que el texto permitirá continuar con los importantes e interesantes debates que la buena fe ha generado al interior de esta institución y, además, poner en evidencia que el derecho de seguros no puede analizarse de forma aislada o independiente al derecho contractual y privado más globalmente considerado.



JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Intrascendencia: Un fantasma se cierne sobre la responsabilidad civil, el fantasma de la responsabilidad objetiva

Johnnifer Gómez Moreno

En la reciente sentencia SC1311 de 2026, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia resolvió el caso sobre la responsabilidad patrimonial de El Club El Nogal por la muerte de un huésped. La disputa se originó cuando el 25 de agosto de 2014, un ciudadano mexicano se hospedó en la habitación 23 del piso 11 de la Corporación Club El Nogal y en la mañana del 27 de agosto fue hallado sin vida en su habitación, determinándose como causa de su muerte una intoxicación aguda por monóxido de carbono.

Las pruebas documentales, testimoniales y periciales demostraron que la habitación 23 no tenía fuentes propias de gas y que el monóxido de carbono provino de la combustión incompleta en las calderas del Club, filtrándose por una fisura en el tubo de la chimenea y por modificaciones deficientes del sistema. Las mediciones de agosto de 2014 revelaron niveles de 589 ppm en dicha alcoba, superando en un 1.078% el límite normativo de 50 ppm. Además, los informes de mantenimiento probaron que la administración del Club conocía la descalibración de las calderas desde diciembre de 2013 y aplazó reiteradamente las advertencias emitidas entre mayo y julio de 2014.

Con este panorama, la Corte estimó intrascendente que la responsabilidad del hotelero se definiera por culpa probada y no por actividades peligrosas derivada del uso de calderas en el sitio del hospedaje, que estimó era la aplicable, y también estimó intrascendente que las pretensiones de los herederos reclamando el derecho contractual transmitido por el huésped fallecido se definiera por la vía extracontractual y no la contractual.

Esto debe llamar a la reflexión de la academia y principalmente de los centros de estudios especializados como el IARCE, porque no puede entenderse que las distinciones entre responsabilidad objetiva y subjetiva y menos que la *summa divisio* entre contractual y extracontractual sean realmente intrascendentes para resolver los casos, porque si es así, no tendría ninguna pertinencia seguir tratando el tema en las aulas universitarias, ni tendría utilidad alguna llevar estas discusiones a los foros profesionales.

En esta primera entrega me ocupo de la trascendencia de distinguir el régimen objetivo del subjetivo, luego intentaré tratar la importancia de la diferencia entre la

responsabilidad contractual y extra-contractual.

Tras presentar, en apretado resumen, cómo se han tratado los casos de responsabilidad por actividades peligrosas, sin aclaración ni salvamento en la providencia referida, la Sala en pleno acogió que en estos casos opera una presunción de responsabilidad porque, digámoslo castizamente, la culpa no va.

Aunque creo que la Corte sí va por buen camino, porque pacíficamente excluye la culpa en el régimen objetivo por actividades peligrosas, pienso que aún tiene mucho por recorrer: ciertamente en la responsabilidad por actividades peligrosas no se requiere de la culpa para estructurar la obligación de reparar, pero concluir que hay presunción de responsabilidad me parece, cuando menos, un exceso gramatical, porque parece sugerir que se presumieran todos los elementos cuando ninguno se presume. En realidad, el régimen objetivo por actividades peligrosas no se aplica solo porque el agente desarrolle, controle o se lucre de una actividad que entrañe peligro o riesgo, sino porque el daño causado sea la concreción de ese "riesgo permitido", es decir, cuando el daño se causa "sin culpa", o sea, a pesar de la diligencia y cuidado que el agente tuvo al demostrar que cumplió con los estándares profesionales o técnicos de la actividad, porque en estos casos el fundamento no es esa culpa, entendida civilmente como descuido o negligencia, sino en el riesgo que debe ser justa o equitativamente asumido por quien lo creó, lo controló o se aprovechó de él.

Pero ¿qué pasa si el daño se causa por la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa? No es que aquí la distinción entre responsabilidad objetiva y subjetiva sea intrascendente, por el contrario, es tan importante que su falta de claridad lleva a confundir las cosas.

Si el daño se debe, como en este caso analizado por la Corte, a la "culpa" del Club por no corregir las fallas en los ductos de las calderas, es porque el daño, consistente en la muerte del huésped, no se debió a la materialización del riesgo propio del manejo de la caldera, o sea, el riesgo permitido de la actividad peligrosa, sino a la negligencia de quien debía hacer el mantenimiento y/o la reparación a esos ductos y no lo hizo.

Si quien debía hacerle mantenimiento o reparación a algo que implicaba peligro, no lo hizo, y eso es la causa del daño, es porque la responsabilidad descansa en esa culpa, no en el riesgo de la actividad, porque el peligro de esta no es la falta de mantenimiento o reparación.

La importancia trascendental de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas subyace en atribuirle el daño a quien se comportó de manera diligente cuando el daño se causa en el marco de una actividad peligrosa, porque entiende que así el agente cumpla todos los estándares o protocolos de seguridad, queda un peligro o riesgo remanente que no se puede eliminar, por eso la actividad es peligrosa, pero que su contingencia se tolera o permite para que la sociedad se beneficie de la utilidad de esa actividad. Entonces, el régimen objetivo por actividades peligrosas solo aplica en los casos en que el daño sea la materialización de ese riesgo remanente o permitido de la actividad lícita, pero peligrosa, o sea, cuando a pesar de la diligencia del agente en la adopción de los estándares de seguridad, la actividad misma causa daño, no la negligencia de este, la exposición voluntaria o imprudente de la víctima o la culpa de un tercero fuera de control del agente.

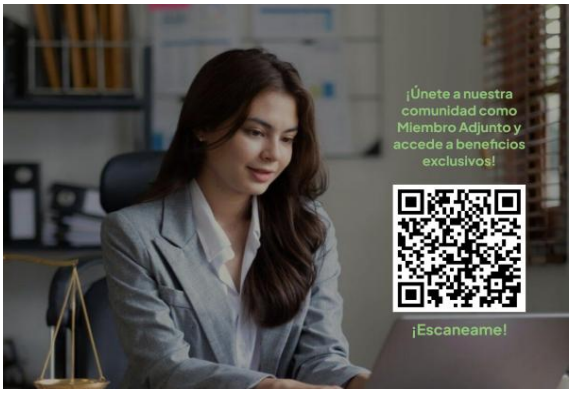
Esos eventos de aplicación real de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas son escasos, porque la inmensa generalidad de los asuntos que se llevan a la justicia es de conductas culposas de quien desarrolla una actividad peligrosa: el que maneja un vehículo automotor en exceso de velocidad, en estado de embriaguez, en

sentido contrario o infringiendo una señal de detención.

En todos esos casos y en el analizado concretamente por la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que el agente desarrolle una actividad peligrosa, la responsabilidad realmente es subjetiva porque el daño no fue la materialización del riesgo remanente o permitido de la actividad, sino porque alguien debía hacer algo que no hizo, o hizo algo que no debía, es decir, en todos estos eventos hay un necesario juicio de reproche que une o conecta el daño con la conducta atribuida al agente.

La intrascendencia que señaló la Corte es fruto de la confusión que persiste, ya no en atribuir presunción de culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas, sino de concebir que todo daño causado en ejercicio de estas actividades se gobierna por esa supuesta presunción de responsabilidad por el régimen objetivo, aunque el daño se debe a la culpa, negligencia o descuido del agente, que, repito, es la inmensa mayoría de los casos.

Parafraseando a los manifestantes del comunismo, *un fantasma se cierne sobre la responsabilidad civil y es el fantasma de la responsabilidad objetiva*, y digo fantasma porque todos hablamos de ella, pero casi nadie la ha visto realmente, pues al final eso que todos creían que era el fantasma de la objetividad por riesgo, resulta siendo un hecho completamente natural por culpa.





COLUMNA DE OPINIÓN

Duelo y responsabilidad médica

Felipe Bedoya Muñoz

Existe una asociación entre la sala de urgencias y el sufrimiento tan natural como la necesidad del humano de explicar por qué sufre. Alonso Restrepo —destacado médico medellinense de la primera mitad del siglo pasado, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, quien encontró en 1914 la bacteria *Corynebacterium* asociada a la enfermedad de Hodgkin solo un año después que Bunting y Yates en Estados Unidos, y quien recibió una formación de avanzada en París de mano de los médicos europeos de vanguardia de la época—,

muerta su esposa, se escurría por la entrada del Cementerio San Pedro antes de su cierre para pasar allí las noches y escribir junto a los restos de su amada las líneas del libro que después sería publicado con el nombre de Meditaciones biológicas sobre la muerte: un intento de comprender la fina frontera entre la vida, la disolución celular y la conciencia. Frente al abismo celular, no solo el ignorante sino también el sabio interroga al microscopio como el astrónomo a las estrellas, con solo la certeza que compartía el doctor Restrepo con Kierkegaard: que la vida es por definición la enfermedad fatal de la que todos sufrimos.

El litigio en responsabilidad médica conlleva siempre ese mismo interrogante: por qué, en un caso concreto, una persona tuvo que sufrir; por qué otros tienen que sufrir su muerte. Oímos incluso la pregunta dolorosa en forma de letanía en los interrogatorios de parte, reiterada y por ello elocuente: por qué mi madre se tenía que ir, por qué mi hija murió cuando apenas empezaba a vivir. Frente a ese reclamo, con la dignidad propia de quien ejerce con vocación la profesión liberal, se suele responder con un principio elemental: que en medicina nunca se actúa deliberadamente para dañar. Se encuentran entonces en el proceso dos historias: el relato de una familia, fracturado por la incomprensión del sufrimiento, y el del médico en defensa de su vocación profesional, en busca de confirmar ante los otros y ante sí mismo los límites de la pericia humana frente a lo desconocido.

Aunada a la impredecibilidad del cuerpo humano como rasgo distintivo de estos litigios, una particularidad probatoria yace en el centro del debate, sobre la que conviene detenerse: la existencia de la historia clínica como presupuesto de la discusión procesal, depositaria de la memoria del cuerpo y redactada por la mano del propio médico. En ella habita el sujeto como cuerpo, como materia que padece, resiste, delira o claudica a través de cifras y tecnicismos; pero en ella también interviene el médico, erigido a la vez en autor, testigo y partícipe de la trama del cuerpo. El resto del acervo probatorio comparece entonces para glosar el texto fundamental: pretende descifrar las circunstancias bajo las que se consignó cada nota, ausculta los silencios entre una y otra y trata de explicar los números y los tecnicismos del texto. De este modo, el proceso actúa en doble sentido sobre la identidad narrativa de las partes: por un lado, disipa las dudas sembradas por la intuición, que oscurecen la narración del sufrimiento; por el otro, permite al médico el rescate de su juicio clínico y su pericia de la sospecha del error.

Si bien la sentencia judicial, siguiendo a Ricoeur, se constituye en el texto que sustituye el conflicto para recomponer la identidad narrativa de las partes, en materia de responsabilidad médica enfrenta una exigencia específica: responder al "por qué mi madre", "por qué mi hija", a la incógnita del sufrimiento humano. El fallo judicial funge como el acto de responder a ese reclamo de sentido, si es que logra disipar la bruma que supone al fallador reconstruir la mecánica biológica de manera retrospectiva. La sentencia no puede vencer la entropía que se esconde en la raíz de toda biología, pero al interpretar la crónica del cuerpo, intenta otorgar una respuesta al porqué del sufrimiento. Al dictar su decisión, el juez lucha por sustituir la sospecha por una certeza compartida que finaliza la narración incompleta. El derecho de la responsabilidad en materia médica propende a devolverle a los vivos una razón inteligible sobre la cual reconstruir su propia historia, apaciguando el duelo y restituyendo la dignidad a la vocación médica.

NOTICIAS DEL INSTITUTO

Participación significativa en eventos académicos

Como ya es costumbre, los miembros del IARCE participaron en numerosos eventos académicos a lo largo de estos últimos meses. Sus aportes constituyeron invitaciones a tener discusiones relevantes en materia de responsabilidad civil.

Comenzamos por destacar las IV Jornadas de Derecho Privado, llevadas a cabo en la Universidad ICESI, en Cali entre el 17 y 18 de septiembre. Este evento académico, que se ha consolidado como el más importante del año en materia de derecho privado en el país, fue organizado en esta ocasión con una destacada dirección del miembro IARCE Luis Felipe Giraldo Gómez. A su vez, participaron numerosos miembros como ponentes.

Maximiliano Aramburo estuvo a cargo de la conferencia inaugural "Los factores institucionales que moldean la responsabilidad civil". Luis Felipe Giraldo presentó la ponencia "La indemnización prestablecida por violación marcaria ¿Una reparación sin perjuicio con tintes punitivos?" en coautoría con Juan Fernando Arenas, en la mesa de responsabilidad por daños. Por su parte, Alan del Río presentó su ponencia "La buena fe impone obligaciones adicionales de información a favor de personas especialmente vulnerables: el caso del contrato de seguro", en la mesa de contratos. El presidente del IARCE, Esteban Aguirre, ofreció una presentación titulada "Las obligaciones de medios y de resultado, limitación de su alcance y defensa de su utilidad actual", en la mesa de obligaciones. Finalmente, el profesor Diego García Vásquez hizo una ponencia titulada "Elogio de la ilicitud: la relatividad aquiliana en la responsabilidad civil colombiana", en la mesa de responsabilidad por daños.

También hubo una participación nutrida de miembros del IARCE en el Congreso Colombiano de Derecho Procesal, que en esta ocasión se llevó a cabo en Paipa, entre el 21 y 25 de septiembre. Participaron con ponencias Arturo Solarte, Luis Guillermo Acero, Maximiliano Aramburo, Manuel Eduardo Marín y Martín Bermúdez.

Por otro lado, varios miembros estuvieron presentes en el Congreso Internacional de Derecho Privado y Constitución mediante el cual se conmemoraron los 90 años de fundación de la Universidad Pontificia Bolivariana y el centenario del Colegio de Abogados de Medellín. El evento contó con numerosas conferencias, entre ellas una destacable ponencia de la presidente de la Corte Constitucional, Paola Andrea Meneses, que puso de presente la relación simbiótica entre derecho privado y derecho constitucional. A su vez, en este evento participaron el presidente del IARCE Esteban Aguirre, así como los miembros Carmenza Mejía, Arturo Solarte, Carlos Ignacio Jaramillo y Maximiliano Aramburo. Aprovechamos la ocasión para felicitar a ambas instituciones, pues durante todas estas décadas de actividad se han destacado baluartes de las discusiones jurídicas de calidad, así como los lugares en los que se han formado y trasegado numerosos miembros del IARCE.

Así mismo, en el XIX Congreso CILA – AIDA y XXXIII Encuentro Acoldese, llevado a cabo en Cartagena entre 26 y 28 de agosto, el miembro Carlos Ignacio Jaramillo presentó la conferencia "Presente y Perspectivas del Derecho de Seguros".

Maximiliano Aramburo también ofreció una conferencia en el XVI Conversatorio Nacional de la Especialidad Civil, Familia, Agraria y Rural, el 22 de octubre, titulada "En busca del tiempo perdido. Sobre la prescripción de la acción contra la aseguradora"; y otra en el Congreso Colombiano de Derecho Comercial, el 28 de

octubre de 2026, titulada "El derecho empresarial instrumental".



Congreso Internacional de Derecho Privado y Constitución. De izquierda a derecha Carmenza Mejía, Maximiliano Aramburo y Esteban Aguirre.

COLUMNA DE OPINIÓN

Colegios de abogados, abogados titulados y exámenes del Estado

Daniel Vásquez Vega

Este año, el Colegio de Abogados de Medellín cumplió cien años de existencia. El centenario, que ha sido conmemorado en la ciudad como corresponde, ha dado lugar a múltiples discursos y publicaciones sobre el Colegio, sus miembros fundadores, su historia, iniciativas, entre otros. En esta columna quiero destacar un propósito fundacional del Colegio de Abogados de Medellín que no ha recibido, en mi opinión, suficiente atención: la regulación y profesionalización de la abogacía.

A mediados del siglo XIX, durante el gobierno del presidente liberal José Hilario López, en medio de la abolición de la esclavitud y de la prisión por deudas, también se liberalizó el ejercicio de la abogacía y otros oficios en Colombia al eliminarse requisitos profesionales. La Ley 2 de 1850, que permitía que cualquiera ejerciera la abogacía, continuó vigente incluso durante la Regeneración. Ahora, esto no implicaba que en la práctica cualquiera pudiera ser abogado, pues el oficio se ejercía por escrito y, en el siglo XIX, la mayoría de los colombianos eran analfabetas (Henderson reporta que en la década de 1890 en Bogotá la población que sabía escribir no superaba las 3.000 personas, de un total de alrededor de 85.000 habitantes).

Solo a comienzos del siglo XX, a medida que aumentaba la población con acceso a la educación básica, se comenzó a discutir la necesidad de regular la abogacía. La regulación inicial que se expidió, contenida en la Ley 12 de 1905, desarrollada mediante el Decreto 1165, no estableció requisitos *a priori* para poder ejercer el oficio, sino que dispuso deberes de conducta para los abogados, el incumplimiento de los cuales le permitía a los tribunales retirarlos de la barra. El propósito manifiesto de la ley era impedir que continuaran ejerciendo personas ignorantes e ineptas, de mala conducta y notoria falta de probidad, denominados en la época rábulas perniciosos.

Fundado en 1926, el Colegio de Abogados de Medellín incluía dentro de sus propósitos fundacionales la promoción de la profesionalización de la abogacía (así lo declaraba Fernando Isaza, uno de los miembros fundadores, en la primera revista del Colegio). Desde la década anterior la

Academia Colombiana de Jurisprudencia se estaba autopostulando como una entidad a la que el Estado le debería confiar la certificación de los abogados y, en el mismo año de creación del Colegio, Nicasio Anzola presentó un proyecto de ley que distinguía entre abogados titulados (es decir, aquellos que habían estudiado derecho) y no titulados (esto es, los que ejercían la abogacía sin haber estudiado en la facultad). El Colegio de Abogados se opuso a este proyecto por considerar que se quedaba corto y contra-propuso que solo los abogados titulados y aquellos con más de 10 años de experiencia antes de promulgada la nueva ley pudiesen ejercer, y que solo los titulados pudiesen ser jueces o magistrados.

Dos años más tarde, en 1928, el Congreso profirió la Ley 62 (desarrollada por el Decreto 2399) como un punto intermedio entre ambas propuestas. Se dispuso que solo podrían litigar libremente aquellos abogados con título o algunos años de experiencia (los años dependían de si esa experiencia había sido litigando, como juez, magistrado o profesor), y en juzgados municipales cualquiera podía fungir como abogado. Aunque esta ley no constituyó la propuesta más exigente del Colegio, aun así fue más dura de lo que el país podía ofrecer a la población, pues, ante la escasez de abogados en algunas regiones, resultaron circuitos en los que nadie podía ejercer. Así, la Ley 21 de 1931 redujo los requisitos y permitió que en circuitos en los que no hubiese más de un abogado registrado los tribunales podrían expedir una licencia especial a cualquier abogado no titulado que hubiese ejercido por lo menos dos años.

Con el tiempo estas leyes dieron lugar a que cada vez fuesen más los abogados titulados y que fueran desapareciendo los demás. Eventualmente el Estado exigió que todo abogado hubiese pasado por una facultad de derecho para poder litigar. Este control a la profesión, delegado entonces en las universidades, limitó el acceso al oficio de la abogacía, de tal forma que no cualquiera pudiera representar judicialmente. El control fue relevante por numerosas décadas mientras que había una restricción importante a la posibilidad de crear nuevas universidades y escuelas de derecho, sin embargo, la situación comenzaría a cambiar una vez más cuando, a principios de la década de 1990 se liberalizó la educación superior.

Como ha sido bien retratado por María Adelaida Ceballos y Mauricio García Villegas en sus investigaciones sobre la educación jurídica en Colombia, la reforma a la educación introducida por la Ley 30 de 1992 produjo una explosión en la cantidad de facultades de derecho. El número ya ronda las 200 (casi el mismo que en Estados Unidos, país con seis y media veces la población de Colombia) y la mayoría de ellas (más del 75%) no cuentan con registro de alta calidad. Esto, en la práctica, significa que el control de acceso a la abogacía impuesto en la primera mitad del siglo XX se ha diluido sustancialmente. Hoy existen programas de derecho que publicitan la posibilidad de graduarse en 18 meses y en programas completamente virtuales.

La reacción a esta explosión descontrolada de facultades de derecho y sus egresados fue la creación de un nuevo control: el examen del estado. Mediante la Ley 1905 de 2018 se estableció que para ejercer la profesión sería necesario, además del título universitario, aprobar un examen que diseñaría para dicho fin el Consejo Superior de la Judicatura. Recientemente entró en efecto la ley y ya se ha practicado el examen en los últimos años.

Me ha sorprendido que esta nueva barrera de acceso al ejercicio profesional no haya generado el revuelo que imaginé. Esperaba que el Colegio de Abogados de Medellín y la Academia Colombiana de Jurisprudencia, como lo habían hecho un siglo antes, se posicionaran en el centro del debate; que las

facultades de derecho comenzaran a publicar estadísticas sobre cuántos de sus egresados pasan el examen; y que este se convirtiera en un verdadero control de calidad que garantizara que aquellos a quienes se les expide la tarjeta profesional realmente estén capacitados para ejercer con conocimiento y responsabilidad la abogacía.

Sin embargo, aún no es tarde. El instrumento está ahí, legalmente creado y, con un poco de voluntad profesional, liderada por universidades, colegios y otras asociaciones de abogados, seguro podrá convertirse en una buena vara para acceder a la barra. Porque, aunque las razones que pudieron haber inspirado a los liberales del siglo XIX para desregular la profesión pudieron haber sido loables y justificadas en un mundo ideal, lo cierto es que una sociedad como la colombiana requiere de jueces, litigantes y asesores de altas calidades y competencias, si pretendemos que sean un vehículo efectivo para la resolución pacífica de controversias y la obtención de la Justicia.

Ojalá el centenario del Colegio de Abogados sea la ocasión para que esta, y otras instituciones profesionales, retomen su preocupación por los estándares de tan trascendental oficio.



Avisos

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escríbanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.



Congreso Internacional de Derecho Privado y Constitución, Medellín, 1 y 2 de octubre